



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-07-2022

ESTADO No. 114 DEL 15 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2021-00020-01	ROSALIA RUBIANO ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2018-00607-01	YEFERSON ALFONSO FAJARDO FONSECA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2017-00466-01	WALDIMIR ARNULFO VARGAS MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2020-00186-01	MANUEL FRANCISCO CASTAÑEDA OCHOA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2020-00107-01	LUIS GERMAN TORRES OSPINA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02180-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05069-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NANCY TOVAR DANIEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO QUE CONCEDE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00191-00	BRUNILDE SUESCUM DE TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/07/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00372-00	LUZ AMPARO CANO DE SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	14/07/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00389-00	LUZ ANDREA LEAL PERALTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00372-00	LIBARDO BAHAMON LUGO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00264-00	JULIO HERNANDO MOYA BUITRAGO	UGPP	EJECUTIVO	13/07/2022	AUTO QUE RESUELVE
13	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25899-33-33-003-2018-00102-01	SONYA ESMERALDA CABRA CHIQUIZA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ROSALIA RUBIANO ACOSTA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 025-2021-00020-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.17 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **YEFERSON ALFONSO FAJARDO FONSECA**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

Expediente: No.11001 3335 028-2018-00607-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 *Ibídem*.

No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante solicitó que “en virtud de la facultad oficiosa” se ordene a la accionada aportar, en la eventualidad de no contar con estos, los contratos de prestación de servicios, adiciones o prórrogas relacionados en la certificación suscrita por la entidad que obra en el expediente, ya que el demandante no los tiene.

Dicha solicitud probatoria elevada por la parte demandante, que se entiende expresa, **ha de ser denegada**, en primer lugar, porque su petición no se

¹ Folios 317 a 333

Expediente: 2018-00607-01

Actor: Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca

subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del CPACA.

Adicionalmente, porque no es este el momento para reabrir el debate probatorio que se desarrolló y se dio por finalizado en el trámite de la primera instancia. Se le recuerda que el proceso contencioso administrativo oral se caracteriza por tener etapas preclusivas, lo que conlleva a que una vez superada una no es dable volver sobre las anteriores.

Ello no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **WALDIMIR ARNULFO VARGAS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 049-2017-00466-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia proferida por escrito el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Se aclara que el recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la sentencia se notificó el 25 de septiembre de 2019, los días 2 y 3 de octubre de ese año no corrieron términos con ocasión del cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, y el escrito de alzada se presentó el 10 de octubre de 2019.

² Archivo No.7A del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MANUEL FRANCISCO CASTAÑEDA OCHOA**

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Expediente: No.11001 3342 056-2020-00186-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.55 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUÍS GERMÁN TORRES OSPINA**

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Expediente: No.25899 3333 002-2020-00107-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.26 del expediente virtual

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2015-02180-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: AÍDA LUCÍA ACERO DE DUPONT- herederos indeterminados
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno cautelar, con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 006709 del 12 de julio de 1993; 6309 del 5 de marzo de 2004 y No. 26924 del 30 de noviembre de 2004, por las cuales, respectivamente, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoció una pensión gracia a favor de la señora Aída Lucía Acero de Dupont (q.e.p.d); reliquidó por retiro definitivo y reliquidó en cumplimiento a un fallo de tutela.

Como argumentos la parte actora señaló que, los actos mencionados son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y sin el lleno de los requisitos legales, en tanto se evidenció que la demandada prestó sus servicios como docente de carácter nacional, por más de 20 años.

OPOSICIÓN

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora Aída Lucía Acero de Dupont (q.e.p.d.), no recorrió el traslado de la medida cautelar, como se observa en el expediente y en el informe de la Secretaría de la Subsección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas¹, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 *ibídem* consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* Y cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

De lo anterior se desprende que, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas o, lo que es lo mismo, que existen serios motivos para

¹ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (*fumusboni iuris*)². Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad, coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de los perjuicios que se reclaman, lo que finalmente se traduce en que se requiere la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*)³.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se fundamenta la solicitud de la medida cautelar, en el incumplimiento del requisito de acreditar 20 años de servicios docente de carácter municipal, distrital, departamental exigidos por la Ley 114 de 1913, en tanto en el acto de reconocimiento de la pensión gracia, se tuvieron en cuenta tiempos docentes nacionales y se reliquidó por retiro definitivo del servicio.

En relación con el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, preceptuaron que los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, tendrían derecho a ésta por sus servicios prestados en el Magisterio por un término no inferior a 20 años.

Recuérdese que la pensión gracia se creó como una dádiva en compensación a la desigualdad salarial y prestacional que en una época se presentó entre los docentes nombrados por el Ministerio de Educación Nacional y los nombrados por los Departamentos, Distritos y Municipios, no teniendo derecho a ella, aquellos que hubiesen servido en centros educativos de carácter nacional.

²El *fumusboni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Intemacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

³ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

Así las cosas, la pensión gracia, que no es por aportes, se debe liquidar en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores legales devengados en el último año de los servicios que causaron este derecho pensional, esto es, el año anterior al cumplimiento de los requisitos de los 20 años de servicios y los 50 de edad y esta liquidación es definitiva. La pensión gracia se reajusta legalmente cada año y se puede devengar simultáneamente con el sueldo del docente, pero la ley no permite que se reliquide por nuevos tiempos al retirarse del servicio, siendo incompatible la acumulación del reajuste anual de la pensión y su reliquidación por retiro definitivo del servicio.

Despejado lo anterior considera el Despacho que, en el presente caso debe decretarse la medida cautelar solicitada, como quiera que en el archivo 26 - *Certificado de factores*- de la carpeta de antecedentes administrativos del expediente virtual, obra copia de la certificación suscrita por el Jefe del Grupo de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Bogotá, expedida el 20 de febrero de 2003, en la que hace constar que la señora Aída Lucía Acero de Dupont **figura en las nóminas del programa de PLANTELES NACIONALES – vinculación NACIONAL**, como docente nombrada mediante la Resolución No. 7932 de 1980 a partir del 15 de mayo de 1980 con fecha de retiro del servicio 31 de diciembre de 2001. Tiempos todos estos prestados a la Nación, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia.

Así mismo, archivo 16 -*Acto administrativo con notificación-Causante*- de la carpeta de antecedentes administrativos del expediente virtual, obra copia de la Resolución No. 006709 del 12 de julio de 1995 "*Por lo cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*", en cuya parte considerativa se indica:

"Ha prestado los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	A.	M.	D.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			
06/03/61 - 14/01/68	6	10	09
MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
19/02/79 - 05/05/79 (tiempo por 150 horas)	---	01	17
07/05/79 - 16/06/79 (tiempo por 90 horas)	---	01	02
15/05/80 - 30/09/88	08	04	16
30/11/88 - 30/07/93	04	08	01
TOTAL:	20	01	15

(...)

Son disposiciones aplicables: Ley 114/13, Ley 116/28"

Del aparte transcrito, se tiene que, en efecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia se computaron doce (12) años de servicios docentes prestados al Ministerio Nacional, tiempos que son netamente nacionales y los cuales contradice lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, toda vez que, se requiere para su viabilidad que el profesor no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste. Contrariando el ordenamiento jurídico al reconocerse dicha prestación con tiempos nacionales y por haberse reliquidado por retiro definitivo del servicio.

Esta misma posición ha sido constante en el H. Consejo de Estado, verbigracia en Sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejo Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente 250002325000201000117901 (2084-2012), indicó que: "**Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.**" (Negrilla y resaltado fuera del texto).

Ahora bien, se precisa que la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, tiene que ver con los efectos del acto administrativo que se acusa, más no con el restablecimiento del derecho o con la indemnización que se pretende, por ser éste materia de la Sentencia; así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado⁴.

Así las cosas, como el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora Aída Lucía Acero de Dupont por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no se ajusta a los parámetros señalados en la ley y en la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico se ordenará

⁴ "La finalidad de esta medida cautelar, se mantiene, y se contrae a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado siempre y cuando se configuren los supuestos que establece la ley para su procedencia. De modo que, no le asiste razón a la entidad demandada cuando en el escrito de traslado señala que, la concesión de la medida cautelar de la suspensión provisional implica revertir una situación jurídica consolidada y el restablecimiento del derecho. **La medida suspende los efectos que produce el acto administrativo sub iudice, pero el restablecimiento del derecho solo deriva de la declaratoria de la nulidad del acto que se efectúa en la sentencia.** La medida provisional afecta la eficacia del acto, mientras que el restablecimiento del derecho solo es posible si se declara la nulidad del acto demandado, esto es, si se deja sin validez la decisión administrativa".- Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor. Gustavo Petro. Demandada. Procuraduría General de la Nación.

suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 6709 del 12 de julio de 1995, y de las resoluciones No. 6309 del 05 de marzo de 2004 y 26924 del 30 de noviembre de 2004, por las cuales se reliquidó por retiro definitivo del servicio y en cumplimiento a un fallo de tutela se reliquidó por nuevos factores salariales, de conformidad con lo expuesto en precedencia; por último de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la presente decisión no puede ser entendida como prejuzgamiento.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones Nros. 006709 del 12 de julio de 1993; 6309 del 5 de marzo de 2004 y No. 26924 del 30 de noviembre de 2004, por las cuales, respectivamente, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoció una pensión gracia a favor de la señora Aída Lucía Acero de Dupont; reliquidó por retiro definitivo y reliquidó en cumplimiento a un fallo de tutela, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Téngase como Curador *Ad litem* al abogado **Cristián David Lozano Ramos**, quien tomó posesión del cargo el 11 de febrero del 2022, como obra en el archivo *10.DesignaciónCurador* del expediente virtual.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Cristián Felipe Muñoz Ospina**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social- UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el archivo *11.PoderUgpp* del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Demandado: **Nancy Tovar Daniel** y **Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A.**

Expediente: 25000- 23-42-000-**2017-05069-00**

Tema: Lesividad – Traslado de Régimen

Asunto: Concede Apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte actora** interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día veinticinco (25) de mayo de 2022², por medio de la cual se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**³, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

¹ Folios 309 a 311 del expediente.

² Folios 279 - 304 del expediente.

³ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo anterior, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que **no existe interés alguno de las partes en la realización de dicha diligencia**, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 –.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora “Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinticinco (25) de mayo de 2022, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ Parte actora: notificacioncolpensiones@gmail.com, paniaguacohenabogadossas@gmail.com Parte demandada: nantoda29@hotmail.com, fabio_tovar@hotmail.com Vinculada: contactenos@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o cualquier otro correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Brunilde Suescun De Torres**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Expediente No.250002342000 **2021-00191-00**

Asunto: Incorpora Pruebas – fija litigio y Corre traslado

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte que, resulta procedente dar aplicación al artículo 278 ibidem el cual dispone:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

Dicha posibilidad de proferir sentencia anticipada, también resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00191-00

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
(...)

De conformidad con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es procedente dictar sentencia anticipada, entre otros casos cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Así las cosas, se procederá a la **fijación del objeto de litigio** de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso artículo 372 y 182A así: *Se contrae en determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.*

Finalmente, una vez fijado el objeto de la controversia y en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión teniendo en cuenta la norma especial consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y 182A. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez** identificado con C.C. No. 79.325.927 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J. para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder visible a folio 26 del Archivo No. 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la incorporación de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00191-00

SEGUNDO.- Se fija el litigio así: *Se contrae en determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.*

TERCERO.- Se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez** identificado con C.C. No. 79.325.927 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J. para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00191-00

conformidad y para los fines del poder visible a folio 11 a 14 del Archivo No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Luz Amparo Cano de Solano**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente No.250002342000 **2021-00372-00**

Asunto: Incorpora Pruebas – fija litigio y Corre traslado

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte que, resulta procedente dar aplicación al artículo 278 ibídem el cual dispone:

“**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(....)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

Dicha posibilidad de proferir sentencia anticipada, también resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal:

“**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00372-00

(...)

De conformidad con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es procedente dictar sentencia anticipada, entre otros casos cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario **son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.**

Así las cosas, se procederá a la **fijación del objeto de litigio** de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso artículo 372 y 182A así: *Se contrae en determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.*

Finalmente, una vez fijado el objeto de la controversia y en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión teniendo en cuenta la norma especial consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y 182A. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ordena la incorporación** de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

SEGUNDO.- Se **fija el litigio** así: *Se contrae en determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.*

TERCERO.- Se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00372-00

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luz Andrea Leal Peralta**

Demandado: Nación — Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Radicación: No. 250002342000-2022-00389-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

La señora **Luz Andrea Leal Peralta**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare judicialmente la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. DESAJBOR21-3640 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca del 26 de agosto del año 2021, que niega la petición efectuada el 27 de julio de la misma anualidad, de la prima especial sin carácter salarial, plasmada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y demás acreencias y derechos de carácter laboral derivados, elevados por LUZ ANDREA LEAL PERALTA, en su calidad de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

SEGUNDA: Que se declare judicialmente la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. RH-0137 del 19 de enero de 2022 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que confirmó la Resolución No. DESAJBOR21-3640 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca del 26 de agosto del año 2021.

TERCERA: Como consecuencia de declaratoria de nulidad anterior, se ordene la denominada **prima especial sin carácter salarial**

Expediente No. 2022- 00389- 00
Demandante Luz Andrea Leal Peralta
Demandado: Nación – Rama Judicial

asignada a la doctora LUZ ANDREA LEAL PERALTA, plasmada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ha sido descontada del salario básico, permitiendo reducir dicho salario y demás prestaciones sociales en un 30%, sin que en realidad haya sido pagada ningún tipo de prima especial, ni la totalidad del salario básico al que tiene derecho mi procurada, como funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (Cundinamarca), del 31 de agosto hasta la fecha efectiva en que comenzó su pago por disposición de decreto 272 de 2021.

CUARTA: Se declare que ha de incluirse como ingreso base de liquidación el 30% que le fue descontado del salario de la demandante, para liquidar sus prestaciones sociales y demás derechos laborales que tienen los funcionarios judiciales, a favor de la doctora LUZ ANDREA LEAL PERALTA en el cargo de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (Cundinamarca), del 31 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva en que comenzó su pago por disposición de decreto 272 de 2021.

QUINTA: Se decrete judicialmente que ha de reconocerse y pagarse por parte de La Nación -Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración judicial a la doctora LUZ ANDREA LEAL PERALTA, como JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (Cundinamarca) la prima especial sin carácter salarial tomando como base de liquidación el 100% del salario, sobre el cual ha de aplicársele el 30% del mismo, conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a partir del 31 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva en que comenzó su pago por disposición de decreto 272 de 2021.

(...)"

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las de la accionante, quien prestó sus servicios como **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, la demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial sin carácter salarial**; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Expediente No. 2022- 00389- 00
Demandante Luz Andrea Leal Peralta
Demandado: Nación – Rama Judicial

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

En este orden debe precisarse que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás asuntos de esta naturaleza que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas y en la medida que, en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, respecto de temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación se deben remitir a **la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal**, se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la precitada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de ésta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

Expediente No. 2022- 00389- 00
Demandante Luz Andrea Leal Peralta
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los **Magistrados que integran la Sala Transitoria – Sección Segunda de esta Corporación.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

N G

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**



MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No: 25000-23-42-000-2022-00372-00
Demandante: LIBARDO BAHAMÓN LUGO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

El demandante, funcionario de la Rama Judicial, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presentan demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó “*el pago de la parte del salario que no le han pagado calificado como prima especial, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial*”

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por los accionantes, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)**"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en

trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales **y otros servidores públicos con régimen similar**, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal**, se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **JULIO HERNANDO MOYA BUITRAGO¹**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-2022-00264-00

Asunto: Niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **Julio Hernando Moya Buitrago** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la cual solicita² que se libere el mandamiento de pago por lo siguiente:

“3. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, ordenar a la UGPP:

1. Se ordena el cumplimiento INTEGRAL, ESTRICTO, de fondo, y definitivo a la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado de junio 5 de 2020 proceso 25000-23-42-000-2014-03056-01, puntualmente “Ordénese a la actora RELIQUIDAR la pensión de jubilación al demandado A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2010 (FECHA DE ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PENSIONAL).

¹ (Representado con poder general por la señora AYDÉ BELTRAN ESCOBAR quien a su vez confirió poder especial al doctor JUAN ELIAS CURE PEREZ).

² Expediente digital archivo”01ProcesoEjecutivo”.

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

2. Que se ordene a la UGPP declarar la nulidad de la resolución RDP 024664 de octubre 30 de 2020, toda vez que es un acto contrario a derecho, por no ceñirse a lo dispuesto en la sentencia judicial que obra como título ejecutivo.
3. Que reconozca y pague a mí representada, las diferencias causadas entre las cuantías de mesadas reconocidas y las cuantías de mesadas a que realmente tiene derecho, teniéndose en cuenta el ajuste dispuesto en artículo 14 de la ley 100 de 1993, y lo dispuesto en los fallos judiciales objeto de ejecución.
4. Que reconozca los ajustes que corresponden, a las cantidades liquidas de dinero resultantes de la reliquidación, puntualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
5. Que cese la vulneración de los derechos fundamentales a mi representada, puntualmente “Debido Proceso”, Acceso a la Administración de Justicia, “Seguridad Social”, “Igualdad”, “Mínimo Vital”, “Patrimonio Económico”, y los principios fundamentales constitucionales “Seguridad Jurídica”, “Confianza Legítima”.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la UGPP.”

La parte actora como sustento de su petición, en la demanda ejecutiva relata los siguientes hechos³:

“1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El H. Consejo de Estado en junio 5 de 2020, profirió sentencia judicial dentro del proceso NYRD 25000-23-42-000-2014-03056-01, en la cual dispuso:

“FALLA

1. Revocase la sentencia de 21 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección C de la Sección Segunda), que negó las suplicas de la demanda en el proceso instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) CONTRA EL señor Julio Hernando Moya Buitrago; en su lugar:

1.1. Declárese la nulidad de las resoluciones 53395 de 29 de octubre de 2008 y PAP 6286 de 12 de julio de 2010, por medio de las cuales la entonces Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) reconoció y reliquido, en su orden, la pensión especial de jubilación del accionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

1.2. Nieganse las demás pretensiones de la demanda.

1.3. Ordénese a la actora RELIQUIDAR la pensión de jubilación al demandado A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2010 (FECHA DE ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PENSIONAL), de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1835 de 1994, equivalente al 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, conforme

³ Expediente digital archivo”01ProcesoEjecutivo”.

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En el IBL pensional se deberán incluir los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes, además de los previstos en los decretos 691 y 1158 de 1994 como ingreso base de cotización (IBC), como quedo indicado en la parte motiva.

2. Sin condena en costas.

3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

SEGUNDO: Las sentencias judiciales objeto de cumplimiento en el presente, quedaron ejecutoriadas en septiembre 10 de 2020 (Ver anexo N° 9).

TERCERO: Mi representado por intermedio del suscrito, radicó escrito ante UGPP en **septiembre 25 de 2020** bajo el N° SOP202001026959, por medio del cual se **solicitó el cumplimiento de los fallos judiciales objeto de ejecución en la presente, lo cual reconoce la UGPP en su resolución RDP 022824 de octubre 6 de 2020 pagina 1** (Ver anexo N° 10).

CUARTO: La UGPP, en atención a la solicitud de cumplimiento de fallo enunciada en el numeral "PRIMERO" anterior, profirió la resolución RDP 022824 de octubre 6 de 2020 (Ver anexo N° 10), **por medio del cual dá cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial objeto de ejecución, y en uno de sus apartes resolutivos registró:**

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 5 de junio de 2020, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **MOYA BUITRAGO JULIO HERNANDO**, ya identificado 8ª), en los siguientes términos:

Cuantía	\$ 4'052.820
Cuantía Letras	CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Fecha Efectividad	24 de abril de 2010
Fecha Efectos Fiscales	

QUINTO: La UGPP mediante resolución RDP 024664 de octubre 30 de 2020 (Ver anexo N° 11), modifica la resolución RDP 022824 de octubre 6 de 2020, modificación puntual en **"ordenar los efectos fiscales de la prestación reliquidada EN VIRTUD DEL FALLO CONTENCIOSO, a partir del 10 de septiembre de 2020, fecha ejecutoria del mismo"**.

Téngase en cuenta H. Magistrado, que la UGPP está afirmando, que su decisión de ordenar los efectos fiscales a partir de septiembre 10 de 2020 es **"EN VIRTUD DEL FALLO CONTENCIOSO"**, incurriendo en defecto factico, y en error de hecho, toda vez

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

que no es cierto que el fallo judicial dispuso que la reliquidación tenga efectos fiscales a partir de septiembre 10 de 2020, ya que al hacerse un juicioso y cuidadoso análisis a la integridad de la literalidad de la sentencia judicial objeto de cumplimiento, en esta no se registra tal disposición; contrariamente lo que se ordenó en la sentencia **DE FORMA PUNTUAL, CLARA, EXPRESA, y EXIGIBLE** fue **“Ordénese a la actora RELIQUIDAR la pensión de jubilación al demandado A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2010 (FECHA DE ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PENSIONAL)”**, disposición que la ejecutada **UGPP ESTA EN LA OBLIGACION DE CUMPLIR.**

Así mismo, la UGPP tenía pleno conocimiento de los alcances de las decisiones registradas en el fallo judicial objeto de cumplimiento, **puntualmente tenía conocimiento que el fallo judicial NO ordenó prescripción alguna en relación a la ordenada reliquidación pensional, y que el fallo judicial estaba ordenando pagos por reliquidación DESDE EL AÑO 2010**, tal como consta en resolución RDP 024664 de octubre 30 de 2020 (Ver anexo N° 11 pág. 2):

“CONSIDERACIONES

Que mediante comunicado interno 2020000101789452 de fecha 27 de octubre de 2020, la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS UGPP solicita estudiar la anterior resolución, por cuanto:

(...) NO SE PRONUNCIO CON RELACION A LA PRESCRIPCCION TRIENAL Y SE ESTAN ORDENANDO LOS PAGOS DESDE EL AÑO 2010, **ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL FALLO NO SE PRONUNCIO CON RELACION A ESTE TEMA.**
(...)”.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como *título ejecutivo* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia⁴ proferida el 5 de junio de 2020, por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter, mediante la cual revocó la providencia de 21 de septiembre de 2016 expedida por esta Corporación, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

“1. Revócase la sentencia de 21 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda), que negó las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra el señor Julio Hernando Moya Buitrago; en su lugar:

1.1 Declárase la nulidad de las Resoluciones 53395 de 29 de octubre de 2008 y PAP 6286 de 12 de julio de 2010, por medio de las cuales la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) reconoció y reliquidó, en su orden, la pensión especial de jubilación del accionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

1.2 Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

1.3 Ordenase a la actora reliquidar la pensión de jubilación al demandado a partir del 24 de abril de 2010 (fecha de adquisición del estatus pensional), de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1835 de 1994, equivalente al 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En el IBL pensional se deberán incluir los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes, además de los previstos en los Decretos 691 y 1158 de 1994 como ingreso base de cotización (IBC), como quedó indicado en la parte motiva.

(...)” (Se resalta)

⁴ Expediente digital archivo “01ProcesoEjecutivo”.

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

La condena impuesta en la anterior sentencia a la UGPP consiste en **reliquidar la pensión de jubilación del demandado a partir del 24 de abril de 2010 (fecha de adquisición del estatus pensional), de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1835 de 1994, equivalente al 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en el IBL se debía incluir los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes, además de los previstos en los Decretos 691 y 1158 de 1994 como ingreso base de cotización (IBC).**

La referida sentencia no analizó el tema de efectividad fiscal, y tampoco ordenó pago de diferencias de mesadas pensionales en favor del señor Julio Hernando Moya Buitrago, por consiguiente, tampoco analizó la figura jurídica de prescripción.

Dicha providencia del H. Consejo de Estado según constancia⁵ emitida el 13 de noviembre de 2020 por la secretaría de la Sección Segunda de tal Corporación, quedo debidamente **ejecutoriada el 10 de septiembre de 2020.**

La entidad ejecutada con el fin de dar cumplimiento a la mencionada providencia, expidió la **Resolución RDP 022824 de 6 de octubre de 2020**, reliquidando la pensión de jubilación del accionante, resolviendo lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 5 de junio de 2020, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **MOYA BUITRAGO JULIO HERNANDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

Cuantía	\$ 4,052,820
Cuantía Letras	CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Fecha Efectividad	24 de abril de 2010
Fecha Efectos Fiscales	

(...)

Seguidamente, la UGPP por su cuenta profirió otra **Resolución la RDP 024664 de 30 de octubre de 2020**, al considerar que era necesario

⁵ Expediente digital archivo “01ProcesoEjecutivo”.

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

establecer una fecha de efectos fiscales, por lo que modificó el acto administrativo de ejecución previamente citado, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero y cuarto de la Resolución No. RDP 022824 del 6 de octubre de 2020, los cuales quedarán así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 5 de junio de 2020, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) MOYA BUITRAGO JULIO HERNANDO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía \$4,052,820

Cuantía Letras CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Fecha Efectividad 24 de abril de 2010

Fecha Efectos Fiscales 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados UGPP liquídense los mayores valores pagados si a ello hubiere lugar, con ocasión de la expedición de la (s) Resoluciones No(s). PAP 006286 de 12 de julio de 2010, a partir del 10 de septiembre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia a la que se da cumplimiento, hasta hecha de inclusión en nómina de la presente resolución. (...)”

De tal manera, la entidad ejecutada reliquidó la pensión del señor Julio Moya estableciendo que la cuantía de la mesada pensional para la fecha de estatus pensional 24 de abril de 2010 corresponde a la suma de cuatro millones cincuenta y dos mil ochocientos veinte pesos \$4.052.820, **y bajo el entendido de que el H. Consejo de Estado en la sentencia título ejecutivo no señaló fecha de efectos fiscales, tuvo en cuenta la de ejecutoria de la sentencia 10 de septiembre de 2020** y en ese orden ordenó a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad que liquide los mayores valores pagados si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en la demanda ejecutiva la parte actora indica que la sentencia fue clara en expresar que la reliquidación de la pensión era a partir del 24 de abril de 2010 fecha de status pensional, y que la UGPP no podía desconocer tal aspecto, para señalar que la fecha de efectos fiscales es el 10 de septiembre de 2020, ya que en su dicho la providencia título ejecutivo no dispuso prescripción alguna.

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

Sobre el particular, se advierte que la prenombrada sentencia que se allega como recaudo ejecutivo, **no analizó el tema de efectividad fiscal, tampoco ordenó el pago de diferencias de mesadas pensionales en favor del señor Julio Hernando Moya Buitrago, y por consiguiente, no analizó la figura jurídica de prescripción.**

En ese orden, **la Sala encuentra improcedente la solicitud de mandamiento de pago en el presente asunto, ya que no se puede ordenar el pago de un retroactivo pensional (diferencias de mesadas) desde la fecha de estatus pensional 24 de abril de 2010 al 9 de septiembre de 2020 cuando ello no se encuentra expresamente contenido en la providencia base de la ejecución.**

Por lo tanto, si la parte actora considera que tiene derecho a ese retroactivo pensional, deberá presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual reclame tal aspecto; pero no con la presente acción, **ya que evidentemente, el H. Consejo de Estado en la sentencia título ejecutivo no ordenó el pago de tal retroactivo pensional y/o diferencias de mesadas pensionales, es decir, no es una providencia clara, expresa y exigible sobre tales particularidades.**

Finalmente, se puntualiza que **después de ejecutoriada la referida sentencia**, el apoderado del señor Julio Hernando Moya Buitrago el 10 de noviembre de 2020, **solicitó ante el Consejo de Estado la aclaración de la sentencia en el sentido de indicarse la fecha de efectos fiscales, pero tal Corporación a la fecha no se ha pronunciado sobre la misma.**

Y como ya la sentencia se encuentra ejecutoriada, y la parte actora presentó la demanda ejecutiva, correspondía a este Tribunal pronunciarse sobre la misma, tal como se efectúa en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor **Julio Hernando Moya Buitrago** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**

Ejecutante: Julio Hernando Moya Buitrago
Rad: 2022-00264-00

Protección Social “UGPP”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, **archívese el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.118

Firmada electrónicamente (Ausente con excusa)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Parte actora: juaneliascore@yahoo.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 2589-93-333-003-2018-00102-01
DEMANDANTE: SONYA ESMERALDA CABRA CHIQUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, cuya Acta reposa a folios 96 a 100 del expediente, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que declaró la inepta demanda. Como fundamentos de impugnación señaló que en primer lugar a la fecha no existe una sentencia de unificación para el caso en particular, razón por la cual la ineptitud sustantiva de la demanda no debe declararse.

Indica que en cuanto a que no se demandaron los actos administrativos apropiados, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dicho que en ciertos casos concretos se puede demandar actos administrativos de comunicación como aquellos que afectan derechos subjetivos de la persona que acude a esta jurisdicción.

Que en el caso particular, al comunicarle el acto demandado a la demandante, esta se encontraba en estado de lactancia, lo que le afectó tanto sus derechos prestacionales como fundamentales en cuanto al fuero de maternidad con el que contaba.

Que por lo anterior, también la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado que se pueden demandar actos de comunicación cuando afecten el debido proceso y los derechos de maternidad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad del Oficio No. 174 del treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se suprimió el cargo de Asistente de Fiscal IV, el cual venía desempeñando en la Fiscalía General de la Nación

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de superior grado, sin solución de continuidad. Así mismo, solicita le sean cancelados todos los salarios, bonificaciones y prestaciones que se causaron desde el día de la supresión de su cargo, hasta el día de su reintegro.

El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien mediante audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2018, declaró probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y, como consecuencia de ello, dio por terminado el presente proceso.

Como argumentos para la declaratoria de esta excepción, señaló que solo se está demandando el oficio que le comunicó a la demandante la supresión de su cargo dentro de la entidad, sin tener en cuenta la nulidad parcial del Decreto que suprimió como tal dicho cargo, ni tampoco la excepción de inaplicación del acto, por constitucionalidad o legalidad, por lo que la sola impugnación de este acto (oficio de comunicación) genera inepta demanda, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación que para este caso es el acto de servicio, dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho.

Para resolver, la Sala deberá establecer si ha lugar a declarar la excepción de inepta demanda.

Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *"...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Actos enjuiciables en el caso de reestructuración o supresión de cargos en la planta de personal.

La Sección Segunda, Subsección "B" mediante auto del 11 de febrero de 2016, radicado número 2015-00051, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en los procesos de reestructuración de la administración que comporten supresión de cargos el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio.

Recientemente, en un caso similar al que nos ocupa, la mencionada Consejera Ponente, al resolver una apelación auto de fecha 4 de julio de 2019, radicado número 2017-5701, Demandante María Victoria Romero Velásquez contra la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

"..."

"Ahora, frente al Oficio STH 52 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se le comunicó a la accionante de la supresión de su cargo, se estima que no es susceptible de control, como quiera que funge como un simple acto de ejecución de los actos generales que extinguieron la relación laboral, pues fue conocido por la demandante el 5 de julio de 2017, cuando ya había quedado concretada su situación de retiro".

Así las cosas, se tiene que el oficio cuya nulidad se pretende, no refleja las características propias de un acto pasible de ser demandado, pues solo se limita a indicarle a la demandante la supresión de su cargo dentro de la Fiscalía General de la Nación, el cual le fue notificado a la demandante el 19 de octubre de 2017, cuando ya había quedado concretada su situación de retiro.

En consecuencia, para la Sala es claro que debe prosperar la excepción de inepta demanda, en el entendido que el acto que actualmente solo comunica a la demandante sobre la supresión de su cargo, lo que viene a ser un simple acto de la administración, que no genera efectos jurídicos y, su eventual declaratoria de nulidad dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que si suprimió el cargo, esto es el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017.

Por lo tanto, se deberá confirmar el Auto recurrido, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

IMPEDIMENTO

En este punto tenemos que mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se aceptó el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Amparo Oviedo Pinto (fls. 113 y 114), por lo que se encuentra separada del conocimiento del asunto, y en consecuencia, en esta ocasión, no conformará la Sala de decisión

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso iniciado por la señora Sonya Esmeralda Cabra Chiquiza contra la NACIÓN – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA